



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Radicación: 110014003066-2019-01593-00

Proceso: **Ejecutivo de Única Instancia**

Demandante: EDIFICO RODAL III- PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: **EDUARDO HUMBERTO RODRIGUEZ ALVARE**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Resuelve el despacho el incidente de nulidad (fls. 1 al 3, cdno. 3) interpuesto por el apoderado del demandado **EDUARDO HUMBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ**, invocando como causal la prevista en el numeral 8 del artículo 132 del C. G. P.

A N T E C E D E N T E S

El apoderado del demandado, mediante memorial del 25 de agosto de 2021, interpuso incidente de nulidad y reposición dado que consideró que la parte demandante, el 9 de junio de 2021, envió la notificación a la dirección de correo electrónico a su poderdante, la cual fue recibida en 3 archivos adjuntos que contenían: "(i) el auto de mandamiento de pago del 8 de noviembre del 2019 (ii) El acta individual de reparto junto con la copia de la demanda y (iii) notificación por aviso".

Informa que al estudiar el archivo de la demanda observó que la misma correspondía al interior 2 del apartamento 401 y no al apartamento 603 que es el de propiedad del demandado, al no existir veracidad en los hechos propuso la excepción falta de legitimación por pasiva y cobro de lo no debido.

Enfatizó en que se incurrió en causal de nulidad, ya que no cuenta con la copia de la demanda para pronunciarse sobre la veracidad de los hechos de la demanda y sobre la existencia de excepciones de mérito.

Además, solicitó la nulidad del auto que decretó la medida cautelar dado que no cumple con los límites del artículo 599 del C.G. del P.

2.- De la nulidad propuesta se corrió traslado al demandante el cual guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

Como quiera que el abogado del demandado interpuso incidente de nulidad y reposición este despacho le imprime el trámite de nulidad, debido a que las pretensiones solicita la declaratoria de la misma.

1.- El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. establece como causal de nulidad: "*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación*".

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Habrà de recordarse al memorialista, que todas las decisiones que se adoptan por parte del Despacho dentro del proceso lo son con fundamento y observancia de la misma actuación procesal que refleja el expediente, pues es evidente que el deber del juzgador es verificar y velar por que todas las actuaciones de las partes se ajusten a lo previsto en la ley adjetiva, y más, tratándose de la notificación al demandado a quien se le debe garantizar el debido proceso y derecho de defensa.

Por ello, al entrar a analizar los argumentos en que fundamenta su pretensión el incidentante, observa le despacho que le asiste razón por las siguientes razones:

(i) Se establece en el plenario que la copia de la demanda no corresponde, dado que se incurrió en error en cuanto al apartamento por que se anotó 401 cuando en realidad de verdad es el 603, indudable es colegir que tal falencia eventualmente podría generar futuras nulidades, razón por la cual se estima que es procedente decretar la nulidad desde el auto que tuvo por notificado al demandado por aviso del 23 de agosto del 2021, y en su lugar tener por notificado por conducta concluyente al demandado EDUARDO HUMBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ, con fundamento en la parte final del artículo 301 del C.G.P., por lo que en firme este auto empieza a contabilizar el término de cinco (5) días que tienen para pagar y/o diez (10) días para que propongan excepciones. Dicho término se contabiliza de manera conjunta.

Reconózcase personería a **ERNESTO MARTINEZ CELIS**, como apoderado de la parte demandada.

(ii) Sobre la presunta nulidad del auto del 8 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretó la medida cautelar, ciertamente que su postura está llamada al fracaso, porque las medidas cautelares son procedentes al momento de librar mandamiento de pago. Finalmente, no está de demás precisar al incidentante que en situaciones como la presente, es necesario prestar caución para para levantar la medida cautelar (artículo 602 del C.G.P). Los tramites adelantados en el cuaderno de medidas cautelares tienen validez, toda vez que a los mismos no los afecta la causal de nulidad aquí alegada.

Por consiguiente, se declarará probada la nulidad por indebida notificación del demandado.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR la nulidad del auto de fecha 23 de agosto de 2021, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

2. TÉNGASE por notificado al demandado **EDUARDO HUMBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ** del mandamiento de pago por conducta concluyente.

3. SE CONCEDEN cinco (5) días a la parte demandada a partir de la notificación de este auto para que realice el pago. Igualmente, cuenta con diez (10) días también contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga excepciones de fondo, artículo 442 del C.G.P.

4. Por secretaría contabilícese el término anterior, vencido el mismo; ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 19 ENE 2022 HORA
8 A.M.

Por ESTADO N° 006 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria